



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0198

Demandante: MAXIMILIANO VALENCIA PIZO

Demandado: GUILLERMO LEON VALENCIA PIZO

Proceso No.: 2023-00061-00

Sotará, Cauca, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Decidir sobre la admisibilidad o no, de la demanda de Nulidad de la Escritura Pública 3037 de fecha 31 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Tercera de Popayán por medio de la cual se adjudicó en sucesión el 50% de un inmueble denominado “El Porvenir San Gerardo” o “El Mirador”, identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-31767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en el municipio de Puracé, Cauca, que a través de apoderada judicial formula el señor MAXIMILIANO VALENCIA PIZO, en contra del señor GUILLERMO LEON VALENCIA PIZO.

CONSIDERACIONES

El Artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que el juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

Analizada la presente demanda de Nulidad de Contrato de Escritura Pública, se constató que por el momento no es procedente su admisión, por no acreditarse ciertos requisitos necesarios para continuar con el trámite en este Despacho Judicial, con base en las siguientes consideraciones:

1. El señor MAXIMILIANO VALENCIA PIZO, pretende se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública 3037 de fecha 31 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Tercera de Popayán por medio de la cual se adjudicó en sucesión el 50% de un inmueble denominado “El Porvenir San Gerardo” o “El Mirador”, identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-31767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en el municipio de Puracé, Cauca

El artículo 73 del C.G.P. manifiesta que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Visto el poder conferido a la profesional del derecho que sirve de apoderada de la parte demandante, el mismo está dirigido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca y no está encaminado ante este Despacho Judicial.

De Igual manera, el documento poder esta conferido para provocar la demanda de nulidad de la escritura pública referida con anterioridad, pero cuando se menciona el bien adjudicado en sucesión el poder señala que queda ubicado en el Porvenir San Gerardo o El Mirador, cuando en realidad este es el nombre con el que se conoce el predio en el municipio de Puracé, Cauca.

2. El numeral segundo del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda con que se promueva todo proceso deberá señalar el nombre y domicilio de las partes. (...) Si bien el escrito de la



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

demanda señala el nombre y número de identificación de las partes omite señalar el domicilio de las mismas, presupuesto necesario para determinar eventualmente la competencia en razón al domicilio de las partes como lo estipula el artículo 28 del estatuto procesal civil.

3. El numeral cuarto del referido artículo 82 manifiesta que la demanda deberá señalar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Y por su parte el numeral quinto indica que en la demanda se deberá consignar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

Revisadas las pretensiones de la demanda, estas están encaminadas a que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública 3037 de fecha 31 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Tercera de Popayán y como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de los escritos de adjudicación en sucesión corridos por el señor Notario Tercero de Popayán dentro de la precitada escritura pública. Lo anterior con base en los hechos que señalan que la parte demandada adelantó trámite notarial de sucesión de derecho de cuota del lote de terreno denominado El Porvenir San Gerardo o El Mirador, ubicado en el municipio de Puracé, Cauca, el cual fue adjudicado por la escritura pública que se pretende atacar por nulidad.

Para este Juzgado no está claro si la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la escritura pública con base en las causales previstas en el artículo 99 de la Ley 960 de 1970 o Estatuto del Notariado, exclusivas para este tipo de instrumentos.

O si por el contrario, pretende que se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico instrumentado mediante la escritura pública 3037 de fecha 31 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, el cual se refiere a la adjudicación en sucesión del 50% de un inmueble denominado “El Porvenir San Gerardo” o “El Mirador”, identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-31767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en el municipio de Puracé, Cauca.

En las nulidades de las escrituras públicas no se pueden alegar las modalidades sustantivas propias de los negocios jurídicos como lo son absoluta o relativa. La nulidad para este tipo de instrumentos, solo puede ser formal por incumplimiento de los presupuestos esenciales los cuales están consignados en el estatuto notarial.

4. El numeral noveno del artículo 82 del C.G.P. consagra que la demanda deberá señalar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

La demanda señala en el acápite de cuantía y competencia que por el domicilio de las partes, ubicación del predio, cuantía de la demanda este Despacho Judicial es el competente.

De conformidad con el artículo 26 del C.G.P., para este tipo de asuntos la cuantía no es necesaria para determinar la competencia, razón por la cual la competencia será asumida de conformidad con el factor territorial consagrada en el artículo 28 del estatuto procesal civil.

Entonces, como se advirtió en el numeral 2 del presente proveído la parte, demandante deberá señalar el domicilio de las partes para determinar el juez competente para conocer el presente asunto.

5. Por último, el numeral décimo del artículo 82 del C.G.P., advierte que la demanda deberá expresar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Si bien el escrito de la demanda señala como dirección física del demandado: “*vereda el porvenir – San Gerardo – El mirador – Sotará - Cauca*”, revisados los documentos que se adjuntan con la demanda dicha dirección física corresponde al predio objeto del negocio jurídico consignado en la escritura pública 3037 de fecha 31 de julio de 2018, otorgada en la



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

Notaría Tercera de Popayán, el cual queda ubicado en el municipio de Puracé, Cauca, y no en esta localidad como lo señala la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa de Nulidad de la Escritura Pública 3037 de fecha 31 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Tercera de Popayán por medio de la cual se adjudicó en sucesión el 50% de un inmueble denominado “El Porvenir San Gerardo” o “El Mirador”, identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-31767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en el municipio de Puracé, Cauca, que a través de apoderada judicial formula el señor MAXIMILIANO VALENCIA PIZO, en contra del señor GUILLERMO LEON VALENCIA PIZO.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos señalados, si no lo hiciera se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS